

Punta Arenas, veintiuno de enero de dos mil veintidós.

VISTOS:

Comparece ante esta Corte de Apelaciones el abogado Gabriel Pumpin Valck, en nombre y representación de EMPRESAS GASCO S.A., sociedad comercial del giro venta y distribución de gas natural, representada por Sergio Huepe Ortega, domiciliados en Libertador Bernardo O'Higgins N°860, de esta ciudad, interpone reclamo de ilegalidad de conformidad al artículo 19 de la Ley N° 18.410 contra la Resolución Exenta N° 34.324 de 25 de marzo de 2021, notificada con igual data, dictada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que sancionó a la reclamante con una multa equivalente a 800 unidades tributarias mensuales, solicitando se acoja en todas sus partes y, en consecuencia, se le deje sin efecto. En subsidio de lo anterior, solicita se rebaje sustancialmente la multa impuesta de conformidad a las circunstancias acreditadas en autos, en la proporción que esta Corte determine, con costas.

Pide concretamente que se acoja su reclamo dejando sin efecto la Resolución Exenta N°34324, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y la sanción que en ella se contiene. En subsidio de lo anterior, solicita se rebaje sustancialmente la multa impuesta, de conformidad a las circunstancias acreditadas en autos, en la proporción que la iltma. Corte determine con costas.

Explica que es una empresa proveedora de gas natural, en su compromiso con la seguridad de la comunidad, ha implementado el procedimiento denominado "LLAE: Llame Antes de Excavar", que establece un protocolo de inspección personal de los lugares donde se pretende realizar una excavación, sin costo para el solicitante, al que se accede mediante un formulario.

El 06 de febrero de 2020 la empresa recibió una solicitud "LLAE" de parte de la Constructora Vilicic S.A., para ejecutar trabajos de excavación en calle Pedro Bórquez de esta ciudad, se realizó el procedimiento y comunicó expresamente a la empresa solicitante la orden de no excavar sin antes realizar calicatas en el sector, advirtiendo la posibilidad que hubieren Matrices de Gas antiguas que podrían



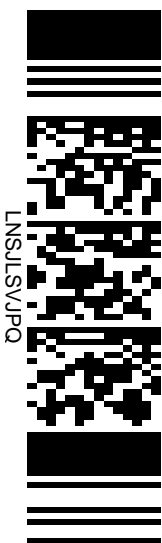
verse afectadas por los trabajos. La citada constructora obvió las advertencias, como consecuencia una de sus excavaciones pasó a llevar una matriz de gas, generando una fuga e incendio en el inmueble ubicado en Calle Pedro Bórquez N° 0766 el día 20 del mismo mes, el que fue controlado por personal especializado de la empresa reclamante, cuyo actuar evitó consecuencias fatales.

Hace presente que ésta conducta de la constructora no es aislada, ya que pudo constatar con frecuencia incidentes "Emergencia por accidentes en rotura de redes" respecto de las "Solicitudes LLAE" de los últimos dos años muy superior al promedio global -del 20%- alcanzando un 45%, calificando su conducta como descuidada, que deriva en incidentes icónicos como la rotura de matriz de agua perteneciente a la compañía Aguas Magallanes, que dejó a cerca de 10.000 clientes sin suministro de agua potable.

Indica que recibe de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles la instrucción de informar sobre el referido incidente mediante Ord. N° 35 de 24 de abril de 2020 y se le formularon cargos por las siguientes situaciones: **a)** los planos que disponía la empresa GASCO Magallanes sobre la existencia de redes en el sector ubicado frente a la vivienda de calle Pedro Bórquez N° 0766, de Punta Arenas, no especificaban el cruce de calle de la tubería de acometida de 3/4, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 6°, del Decreto de Economía N° 280, de 2009, que aprueba el Reglamento de Seguridad para el Transporte y Distribución de Gas de Red; **b)** los planos entregados a la Constructora Vilicic S.A., sobre la existencia de redes en el sector ubicado frente a la vivienda de calle Pedro Bórquez N° 0766, de Punta Arenas, no cumplían con lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 8°, del Decreto de Economía N° 280, de 2009, que aprueba el Reglamento de Seguridad para el Transporte y Distribución de Gas de Red.

Formuló sus descargos, alegando que ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones que le competen.

Destaca que adquirió la concesión de gas natural en la zona de Magallanes el 29 de mayo de 1981 de ENAP, quien



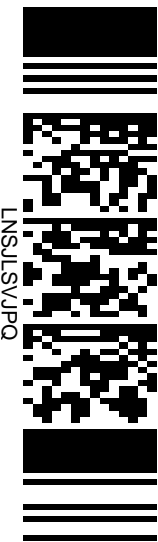
confeccionó y entregó los planos en los que constarían las redes de gas existentes en la zona.

Precisa que dio cumplimiento a todos los protocolos y normas de seguridad implementadas para proteger el bienestar de la comunidad, ordenó expresamente a la Constructora Vilicic S.A. ejecutar ciertas medidas, condicionando el permiso para excavar a que dichas medidas fueran propiamente ejecutadas, calificando la actitud de la constructora como temeraria y que ha terminado impune en el procedimiento.

La Superintendencia decidió condenar a la reclamante. La reclamada no consideró ninguno de sus argumentos, como el haber tomado todas las medidas preventivas a su alcance; la interrupción del vínculo causal por el acto gravemente negligente de un tercero; o el cumplimiento irrestricto de la normativa que le resulta exigible a nuestra mandante; violentando el derecho a la defensa no analizada ni excluida, generando un perjuicio no sólo económico, sino que sustancialmente de imagen. Niega haber incurrido en un comportamiento ilegal que justifique la sanción.

Desde el punto de vista del Derecho, argumenta que su reclamo debe ser acogido pues no ha incurrido en comportamiento ilegal alguno que justifique la aplicación de la sanción impuesta.

Respecto de la primera infracción cursada y luego de citar lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto de Economía N° 280 de 2009; artículo 2, punto 2.9 del mismo Reglamento y 26 inciso 1° del DS N° 67 que aprueba el Reglamento de los servicios de Gas de Red, argumenta que el DS N° 280 fue publicado en el D.O. el 7 de abril de 2020 y su artículo 28 estableció que "Toda nueva red de gas deberá regirse por las disposiciones contenidas en el presente reglamento", mientras que el artículo 30° del mismo dispone que "Las redes de gas existentes a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento, se regirán en materia de diseño y construcción por las disposiciones legales y reglamentarias que les eran aplicables a la fecha de su puesta en servicio", debiendo tener presente el principio de irretroactividad de las leyes, en virtud del cual, impide que las disposiciones citadas por



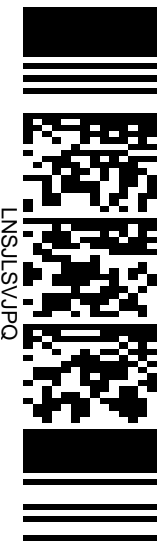
la Superintendencia sirvan de base para formular una sanción, conforme al artículo 6 y 9 de nuestro Código Civil.

Señala que ENAP entregó los planos de las redes al momento de la transferencia de la concesión y a esa data no resultaba aplicable la normativa presuntamente infringida; ni la exigencia de incluir los planos de las acometidas y los arranques.

Concluye que el proceso administrativo no se ajusta a derecho, vulnerando los derechos de igualdad ante la ley y de igual protección en el ejercicio de sus derechos, consagradas en los artículos 7, 19 N° 2 y 3 de la Constitución Política de la República.

En lo que atañe a la segunda infracción al artículo 8° del Decreto N° 280 de 2009, señala que los plano exigidos por dicha norma se refieren a los plano "As Built" a que se refiere el artículo 6 del citado DS 280, deniando igualmente tenerse presente el ya indicado artículo 33 del mismo DS, en cuando *"se regirán en materia de diseño y construcción por las disposiciones legales y reglamentarias que le eran aplicables a la fecha de su puesta en servicio."* , descartando la infracción al citado artículo 8 en cuanto hace referencia expresa a lo dispuesto en el artículo 6°, que no resulta aplicable en este caso.

Argumenta que el reclamo debe ser acogido porque no existe nexos causal entre la actuación de Empresas Gasco S.A. y el incidente que dio inicio al procedimiento por parte de la SEC. Explica que al hacer entrega de los planos a Constructora Vilicic, se le informó que se trataba de información referencial en cuanto a la existencia de las matrices de gas en el sector y que no se encontraban referenciados los arranques y para hacer más precisa la información, se debía acudir al procedimiento LLAE, lo que en la especie ocurrió, indicándosele al encargado de la obra que debía realizar calicatas en el lugar a fin de descartar la existencia de otros arranques y la profundidad de las redes detectadas, siendo en definitiva el actuar negligente de la empresa que ejecutaba las obras, aquella que causó el incidente que derivó en el incendio de la vivienda. Agrega que los hechos no le han reportado beneficio, se ha

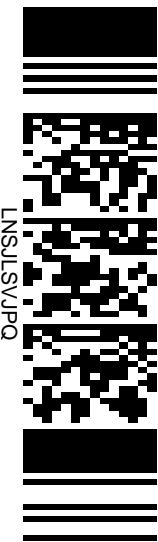


comportado de buena fe, no ha existido intencionalidad ni ha tenido grado de participación en los hechos pues la rotura se produjo por el actuar negligente de Constructora Vilicic SA, de manera que, suprimiendo el actuar de la reclamante en nada se cambian los hechos.

Funda la reclamación también, en que no se han indicado, ni justificado, los parámetros utilizados para determinar el monto de la multa aplicada, mencionando únicamente criterios generales y vagos.

Finalmente y en subsidio de las alegaciones indicadas, solicita se acoja parcialmente la reclamación en orden a que en los hechos sólo puede configurarse una infracción y no dos, pues de otra manera se vulneraría el principio del "non bis in ídem", desde que la eventual infracción al artículo 8 del DS 280 del año 2009, deriva necesariamente de la infracción a la obligación prevista en el artículo 6 del mismo Decreto, debiendo únicamente considerarse esta última infracción.

Con fecha 28 de abril se tuvo como parte en esta instancia en calidad de terceros interesados y coadyuvantes de la parte reclamada Superintendencia de Electricidad y Combustibles, a doña Patricia Rosalina Contreras Sepúlveda RUN N° 9.638.595-1, domiciliada en Patagona N° 2950, don Mauricio Alejandro Contreras Sepúlveda RUN N° 10.679.211-9, domicilio en Pedro Bórquez N° 0766, y doña Janette Elizabeth Contreras Sepúlveda RUN N° 12.541.766-3, domiciliada en Lago Dickson N° 04341, todos de Punta Arenas; quienes conforman la sucesión de Petronila Sepúlveda Pradenas, propietaria del inmueble afectado por un incendio consecuencia de los hechos por los cuales se sanciona a la reclamante. Hace presente que se interpuso una demanda de indemnización de perjuicios ante el 1° Juzgado de Letras de esta ciudad, sustanciada bajo el ROL C-2034-2020, donde los individualizados tiene la calidad de demandantes y la reclamante una de las sociedades demandada y la sentencia que se pronuncie en el presente recurso de reclamación se hará valer como medio de prueba en la referida causa civil de indemnización de perjuicios incidiendo en su resultado.

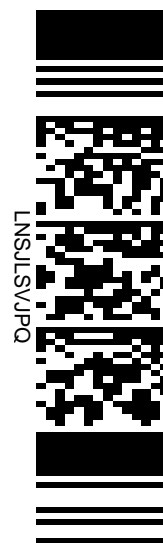


Informa por la reclamada Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Sebastián Leyton Pérez, Jefe División Jurídica, solicitando el rechazo del reclamo, por infundado.

Expresa que ha actuado en virtud de las facultades que le encomienda la Ley N° 18.410, describiendo el procedimiento sancionatorio y la normativa aplicable entre ellos los artículo 2°, 6° y 8° el Decreto Supremo N° 280, de 2009, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que aprobó el "Reglamento de seguridad para el transporte y distribución de gas de red".

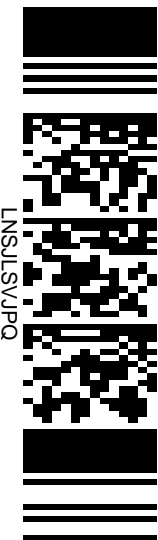
En cuanto al reclamo, refiere que mediante reportes de la Oficina Nacional de Emergencia de 20 de febrero de 2020, tomó conocimiento de una fuga de gas e incendio de una vivienda de dos niveles en el sector de calle Pedro Bórquez con Avda. Eduardo Frei de Punta Arenas, donde se encontraba realizando trabajos de pavimentación de calzada la empresa Constructora Vilicic S.A. Fiscalizadores de la Superintendencia, verificaron que la citada constructora mientras se encontraba realizando trabajos de movimientos de tierra para la pavimentación de la calzada con una máquina retroexcavadora, dañó una tubería de gas natural ubicada frente a la vivienda afectada. A raíz de la fuga de gas que este hecho originó se produjo la inflamación de éste, provocando el incendio. Al día siguiente, fiscalizadores de la Superintendencia efectuaron una nueva inspección, constatando que la tubería afectada por la maquinaria correspondía a una acometida de diámetro 3/4" y material acero que cruzaba la calle Pedro Bórquez de norte a sur y se conectaba mediante una Tee Autoperf a la matriz de distribución de diámetro 1 1/4" de acero, instalada en la vereda de la citada vivienda. Debido al esfuerzo que afectó a la tubería por parte de la maquinaria, ésta se desprendió de la Tee que la conectaba a la red de distribución generando la fuga de gas en una presión de 60 Psi (nominales).

Señala que el fecha 23 de febrero de 2020, la reclamante da respuesta a su requerimiento de información sobre los hechos señalando en síntesis, que el día de los hechos la empresa Constructora Vilicic S.A., que se encontraba



ejecutando trabajos de obras civiles para SERVIU Magallanes, traccionó con maquinaria pesada una acometida de acero de diámetro $\frac{3}{4}$ " que atravesaba la calle Pedro Bórquez de manera perpendicular, desde la vereda norte a la vereda sur, frente al N° 0766, provocando la rotura del fitting que unía dicha acometida con la matriz de distribución existente de acero y $1 \frac{1}{4}$ " de diámetro. Producto de la rotura se produjo una fuga de gas, la cual se informó a la Sala de Control de GASCO Magallanes a las 16:15 horas, constituyéndose en el lugar a las 16:25 horas, encontrándose con la fuga de gas inflamada y afectando con un incendio al ya citado inmueble. Personal de GASCO inició las labores para controlar la fuga mediante excavación y pinzado de la línea matriz, logrando el control y aislación del tramo de matriz y acometida a las 17:30 horas, para posteriormente proceder a las labores de reposición del suministro a dos viviendas que quedaron afectadas producto del pinzado de la matriz, quedando repuesto el servicio a las 02:43 horas, y en el caso de la vivienda siniestrada, por seguridad, se dejó sin suministro. Producto de este incidente no hubo personas lesionadas. Agregó que con fecha 30 de octubre de 2018, dando respuesta a consulta formulada, informó al profesional residente de la Constructora Vilicic S.A., la existencia de matrices de distribución de gas de acero en dicho sector de diámetros de 2" y $1 \frac{1}{4}$ ", adjuntando esquemas referenciales y planos de ubicación de matrices, indicando que estos son referenciales y que no están referenciados los arranques domiciliarios, señalando que de requerir una ubicación más precisa de las redes, quedaban a su disposición para coordinar la realización de procedimientos complementarios como el LLAE (Llame Antes de Excavar); petición que fue recibida el 06 de febrero de 2020 y entregada el día 10 siguiente indicándose al profesional residente de la Constructora Vilicic S.A., que se debían realizar calicatas en el sector, las cuales no fueron efectuadas.

Agrega que, a su turno la empresa Constructora Vilicic S.A. respondiendo al requerimiento de la entidad fiscalizadora el 04 de marzo de 2020 entregó su versión de los hechos, en similares términos precisando que una

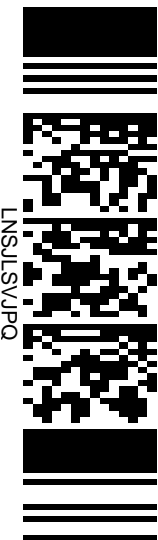


excavadora pasó a llevar un arranque de gas metálico, produciendo la rotura en su punto de conexión a la matriz de gas ubicada en el veredón del lado norte y 5 minutos después se produce la explosión desde el interior de la casa de Pedro Bórquez N° 0766, la cual se encontraba sin moradores, originándose un incendio. Añadió que el 23 de octubre de 2018 solicitó a GASCO información relativa a la ubicación de sus redes de gas en el sector de las obras, cuya respuesta recibió el 30 siguiente, indicando únicamente las matrices de distribución. En febrero realizó el procedimiento LLAE, el técnico del servicio realiza la detección de matrices y arranques, indicando en el informe que no existían cruces de arranques de calzada y liberando el área a excavar, con la sola excepción del arranque del lado sur de la vivienda de Pedro Bórquez N° 0471, que no corresponde al área del siniestro, que fue debidamente verificado por la constructora por medio de calicatas y que no cruza la calzada. Reportó el incidente de manera inmediata a GASCO y Bomberos para adoptar las medidas pertinentes.

Concluye que, de los antecedentes recabados durante la investigación, la información proporcionada por GASCO a la solicitud de información de existencia de redes matrices en el sector donde se produjo el incidente, no se especificó el detalle del cruce de calle de la tubería de acometida de diámetro $\frac{3}{4}$ "", afectada por la rotura de la máquina retroexcavadora.

Por lo expuesto, la reclamada expresa que formuló cargos contra la empresa reclamante en los términos ya señalados. Considerando los antecedentes reunidos, y estimando que las explicaciones hechas valer por el reclamante en sus descargos fueron insuficientes e insatisfactorias para eximirlo de responsabilidad por los cargos formulados, la Dirección Regional de la Superintendencia resolvió confirmar dichos cargos, dictando la resolución exenta N°34.324, de fecha 25 de marzo de 2020, mediante la cual se impuso al reclamante una multa ascendente a la suma de 800 Unidades Tributarias Mensuales.

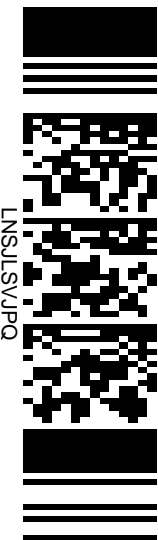
En cuanto al primer cargo formulado, reitera que el artículo 6° tiene el carácter operacional, y los planos que



posee GASCO sobre sus redes en el sector no cumplen con los requisitos de la norma, pues no especificaban el cruce de calle de la tubería de acometida de $\frac{3}{4}$ " , por la calle Pedro Bórquez, que fue la red siniestrada, es decir no reflejan la existencia de una red de gas en el lugar del incidente, como tampoco indican cotas de ubicación respecto de edificaciones cercanas o puntos de referencia y estructuras subterráneas si las hubiere; y sus tolerancias, de modo que permitan ubicar dichas redes claramente, profundidad de enterramiento de las tuberías; y detalle de los cruces de calles y caminos. A mayor abundamiento, la reclamante desconociendo o incumpliendo las normas operacionales a la que está obligada, señala que los planos con los que opera su red son aquellos que le entregó ENAP el año 1981. Es decir, además de ser un reconocimiento respecto de la falta sancionada, es, además demostrativo que hace 40 años que no actualiza la información de sus redes.

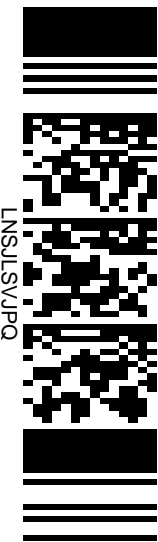
En relación al segundo cargo, éste dice relación al hecho que los planos entregados a la Constructora Vilicic S.A., sobre la existencia de redes en el sector ubicado frente a la vivienda de calle Pedro Bórquez N° 0766, de Punta Arenas, no cumplían con lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 8°; al efecto habiendo sido informada la reclamante en octubre de 2018, de las obras a realizar en la calle Pedro Bórquez, solo entregó a la Constructora Vilicic S.A., planos referenciales sin cumplir con la exigencia de entregar planos que posean información fidedigna de las redes, el que no incluía la información que una red de gas cruzaba la calle. Rechaza la defensa de la reclamante de haber advertido a la constructora que adoptara los resguardos respectivos, puesto que los formularios LLAE N° 2562 y 2563, señalan la solicitud de realizar calicatas, en referencia a las profundidades de las líneas detectadas, que quedaron marcadas con pintura spray, ya que serían referenciales los datos de profundidad señalados y no para verificar la existencia de redes que no se hubiesen detectado en el procedimiento LLAE.

Respecto a la discusión sobre la existencia del nexo causal, aclara que se hicieron dos reproches a la reclamante,



que básicamente dicen relación al hecho de poseer planos de las redes de gas existentes incompletos, pues no especificaba la existencia de una red de gas que cruzaba la calle; como por entregar planos a terceros sin la caracterización que exige el Reglamento. Lo anterior, incide en su operación de seguridad como concesionaria de una red de distribución, ya que, para realizar los mantenimientos, inspecciones, e incluso en caso de emergencias, se requiere saber la ubicación, trazado y posición de sus instalaciones y también afecta a aquellos que le han solicitado planos, pues en los hechos la falta de información precisa y antecedentes proporcionados a terceros sobre la existencia de redes de gas en el lugar generó el daño a la tubería de acometida con el consiguiente peligro para trabajadores y ciudadanos del sector, producto de la fuga de gas y posterior inflamación que se originó.

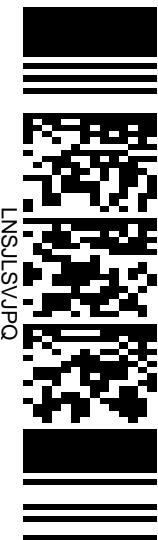
En relación a la cuantía de la sanción señala que la resolución es un acto fundado y analítico que informa adecuadamente los hechos que los motivan, señalando aquellos que constituyen transgresiones a la normativa vigente e indicando determinadamente las disposiciones incumplidas. Además, han sido expedidos por autoridad legalmente investida en el cargo y actuando en el ámbito de sus funciones y competencias; cuyo monto se determinó aplicando lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 18.410, considerando todos los criterios establecidos en ella, determinando una multa acorde con los hechos y con el derecho; ponderando la importancia del daño causado o el peligro ocasionado, el porcentaje de usuarios afectados por la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción; la intencionalidad en su comisión y el grado de participación en el hecho; la conducta anterior y la capacidad económica de la infractora, así como también de un modo especial si resultó comprometida la continuidad del servicio prestado. Añade que el rango de multa a imponer asciende hasta 5.000 unidades tributarias anuales -60.000 UTM- en este caso la impuesta a la reclamante es consistente con la magnitud de las infracciones y las ganancias de la empresa.



Respecto de la supuesta infracción al principio del non bis in ídem, solicita se deseche por cuanto el primer cargo lo es por infracción a la obligación de contar con planos con la caracterización precisa sobre el cruce de calles, exigido en el artículo 6° del D.S. N° 280, dice relación a la obligación material de la empresa de poseer planos que contengan toda la información descrita en el citado artículo, en su calidad de empresa propietaria y operadora de las redes de gas. En tanto el segundo cargo, el tipo descrito en el artículo 8°, inciso segundo, dice relación con el conocimiento que tiene la empresa de gas del hecho que se llevaran a cabo trabajos de obras o construcciones en la proximidad de sus redes, y de la obligación que nace en ese momento de tener a disposición de quién lo solicite los planos con la caracterización descrita en el artículo 6°. Son contravenciones independientes, tratadas normativamente en artículos distintos, aun cuando ambas se refieran a contar con información fidedigna respecto de la ubicación y características de las redes de gas; se trata de hechos y omisiones distintos, claros y específicos, debiendo reconocerse al menos dos ilícitos o infracciones; son independientes entre sí y obedecen a tiempos distintos.

Informa el Fiscal Judicial Titular, Sr. Pablo Miño Barrera, al tenor del artículo 359 del Código Orgánico de Tribunales, quien es del parecer de rechazar la reclamación deducida por Empresas GASCO S.A., salvo en cuanto a su petición subsidiaria, pues sólo correspondería imponer la sanción por la infracción al artículo 6 del DS 280, ascendente a 400 UTM, desestimando aplicar una segunda por igual monto, fundada en la infracción al artículo 8 del mismo Reglamento, pues de hacerlo, se vulneraría el principio de "non bis in ídem".

Afirma que de los antecedentes examinados aparece en primer término que la reclamante no desconoce la circunstancia que no cuenta con los planos actualizados de la red de gas existente en el lugar; y que además, cuando la Constructora requirió información respecto de las redes de gas en dicho sector, se le proporcionó aquella que constaba en sus registros, aludiendo a que se trataba de información



LNSJLSVJPC

meramente referencial, de manera que, en concepto del informante, la controversia versa básicamente en la circunstancia que si los hechos precedentemente expuestos y que no se desconocen, constituyen efectivamente infracción a los artículos 6 y 8 del DS 280 de 2009 del Ministerio de Economía, particularmente si resultan exigibles al reclamante las obligaciones que en dichas disposiciones se consignan.

Hace presente que el citado DS 280 del año 2009, establece los requisitos de seguridad mínimos que deben cumplir las redes de transporte y distribución de gas de red a fin que la actividad se desarrolle de manera segura. El artículo 3 de dicho reglamento, establece ya una regla general en orden a que el propietario de la red deberá velar para que en su diseño, construcción, operación, mantención, reparación, modificación e inspección, se realicen de acuerdo a las disposiciones que se establecen.

Para el informante resulta meridianamente claro que efectivamente se distingue entre aquellas obligaciones de diseño y construcción; respecto de las de operación, inspección, mantención y reparación, para los efectos de determinar las normas que resultan aplicables, pues mientras que las dos primeras se rigen por la normativa vigente a la fecha de su puesta en servicio, las últimas deben cumplirse de acuerdo a las prescripciones que el nuevo reglamento establece.

Dice que corresponde dilucidar si las obligaciones previstas en los artículos 6 y 8 del reglamento, son de diseño y construcción; o si por el contrario, son de operación, mantenimiento e inspección y precisa que el reglamento tiene por objeto que la actividad de distribución de gas en red, se cumpla bajo requisitos mínimos de seguridad y por lo tanto, sus normas han de interpretarse bajo el prisma de dicha finalidad, a fin que su existencia cobre algún sentido.

A su juicio, la obligación en orden a mantener un archivo de planos "As Built" de las redes de gas por parte de su propietario, los que han de estar a disposición de quien los solicita para efectuar trabajos en la proximidad de tales redes, a fin de ejecutarlos de manera segura, constituye



indudablemente una exigencia de naturaleza operativa, pues dice relación con que el servicio que se presta a la población se ejecute sin contratiempos y particularmente de manera segura, a fin que no se produzcan siniestros, ni interrupciones en el suministro de tan importante insumo.

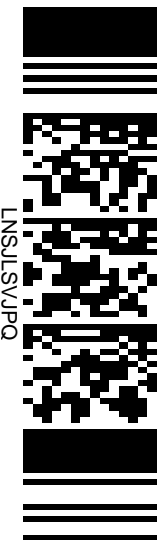
Establecido que Empresas GASCO S.A., no mantiene el archivo de planos de su red de gas, en el sector donde se produjo el siniestro el día 20 de febrero de 2020, se ha configurado la infracción al artículo 6 del DS 280 del año 2009.

Con todo, dicho incumplimiento trae aparejado como necesaria consecuencia que tales planos no estuvieran a disposición de quien los solicite para ejecutar trabajos en la proximidad de la red de gas, de modo tal que efectivamente cursar una segunda infracción, fundamentada ahora conforme al artículo 8 del citado reglamento, importa efectivamente una vulneración al principio del "non bis in ídem", desde que la inexistencia de los planos exigidos, no puede servir de base para sancionar nuevamente porque aquellos no estuvieran disponibles cuando fueron requeridos.

En concepto del informante, carece de asidero la alegación de falta de nexo causal entre la infracción y el siniestro del día 20 de febrero de 2020, desde que aquel ocurrió al no estar debidamente documentada la existencia de la tubería de gas que fue dañada y que causó el posterior incendio.

En cuanto a la falta de fundamentación de la multa aplicada, del examen de la resolución sancionatoria se advierte que se especifican los criterios y parámetros utilizados por la reclamada los que se ajustan a lo previsto en los artículos 15 y 16 de la Ley N° 18.410, razón por la cual aparece como debidamente sustentada.

Con fecha 12 de julio del año en curso se admitió la comparecencia como tercero coadyuvante de Constructora Vilicic S.A. RUT N° 78.137.730-9, cuyo representante legal es don Claudio Rodríguez González, chileno, ingeniero civil, cédula nacional de identidad N° 9.261.650-9, todos con domicilio para estos efectos en Pasaje Eliás Braun Fircks N° 1391-A, de la ciudad de Punta Arenas, virtud de lo



establecido en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil por mantener interés actual en los resultados de la presente causa, en virtud de que los hechos que dan origen a la presente reclamación administrativa en contra de la Resolución Exenta N° 34.324 de 25 de marzo de 2021, son los mismos que dan origen a la causa C-2034-2020 del Primer Juzgado Civil de Punta Arenas en la cual figura como demandada junto a la empresa reclamante.

Con fecha 14 de julio del año en curso se recibió a prueba la reclamación, fijándose como hecho sustancial, pertinente y controvertido: la efectividad que Empresa GASCO S.A informó los riesgos y procedimientos antes de cavar a la empresa Constructora Vilicic S.A., en la afirmativa contexto y circunstancias. Acompañando documentos la reclamante y la tercero coadyuvante Constructora Vilicic. Al efecto la reclamante acompañó a su reclamo los documentos fundantes, y dentro del probatorio los terceros coadyuvantes acompañaron prueba documental.

Se ordenó traer los autos en relación.

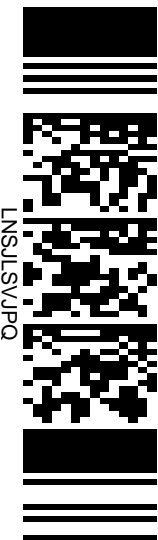
CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 19 de la Ley 18.410 que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, permite a cualquier afectado reclamar en contra de las resoluciones dictadas por dicho organismo, cuando estime que su pronunciamiento no se ajusta a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponde aplicar.

SEGUNDO: Que el reclamo de ilegalidad deducido tiene por finalidad que se deje sin efecto la resolución exenta N° 34.324 de 25 de marzo de 2021, dictada por don Juan Barticevic Bradacic en su calidad de Director Regional de la Superintendencia de Electricidad y Combustible

TERCERO. Que, conforme a la Resolución Exenta reclamada N° 34324 de 25 de marzo de 2021, se le imponen a la reclamante dos multas:

a.- 400 UTM por la infracción consignada en el considerando 9.1 consistente en que los planos que disponía la reclamante sobre la existencia de redes en el sector frente a la vivienda de calle Pedro Bórquez N° 0766 de Punta Arenas, no especificaban el cruce de calle de la tubería de



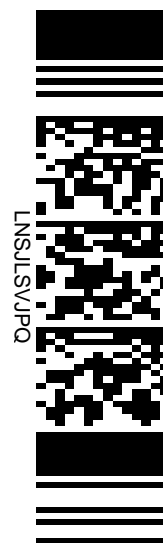
acometida de $\frac{3}{4}$, en contravención al artículo 6 del DS N° 280 de 2009 que aprueba el Reglamento de Seguridad para el transporte y Distribución de Gas de Red.

b.- 400 UTM por la infracción señalada en el considerando 9.2 consistente en que los planos entregados a la Constructora Vilicic SA, sobre la existencia de redes en el sector ya indicado, no cumplían lo dispuesto en el inciso 2, del artículo 8 del mismo DS.

CUARTO. Que la reclamante no niega y por eso es un hecho de la causa, que son efectivos los hechos en que se sustentan las multas impuestas, sólo que su defensa se sostiene en la ilegalidad de la sanción aplicada.

QUINTO. Que la primera defensa de la reclamante, en relación con ambas multas, descansa en que DS N° 280, que se acusa como infringido, fue publicado en el D.O. el 7 de abril de 2020 y su artículo 28 estableció que "Toda nueva red de gas deberá regirse por las disposiciones contenidas en el presente reglamento", mientras que el artículo 30 del mismo dispone que "Las redes de gas existentes a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento, se regirán en materia de diseño y construcción por las disposiciones legales y reglamentarias que les eran aplicables a la fecha de su puesta en servicio", por lo que, teniendo presente el principio de irretroactividad de las leyes, la sanción es improcedente, teniendo presente que, la reclamante adquiere la concesión de gas natural de ENAP según escritura pública de mayo de 1981, entregando los planos de las redes al momento de la transferencia de la concesión y a esa data no resultaba aplicable la normativa presuntamente infringida; ni la exigencia de incluir los planos de las acometidas y los arranques.

SEXTO. Que, en relación con la primera argumentación del reclamo, la cuestión decisoria a dilucidar radica en determinar el correcto sentido y alcance de las normas sobre aplicabilidad y vigencia del DS N° 280, contenidas en los artículos 28 y siguientes del mismo cuerpo legal reglamentario, a fin de determinar si se trata o no de una cuestión de retroactividad de la ley como lo sostiene la reclamante.

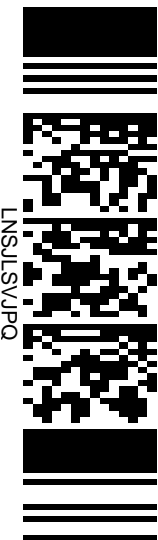


El artículo 28 del DS N° 280 establece que *"Toda nueva red de gas deberá regirse por las disposiciones contenidas en el presente reglamento"*, y por su parte, el artículo 30 del mismo reglamento señala que *"Las redes de gas existentes a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento, se regirán en materia de diseño y construcción por las disposiciones legales y reglamentarias que les eran aplicables a la fecha de su puesta en servicio"*.

Esta Corte comparte el dictamen del señor Fiscal Judicial en orden a que el reglamento distingue entre aquellas obligaciones de diseño y construcción; respecto de las de operación, inspección, mantención y reparación, para los efectos de determinar las normas que resultan aplicables, estableciendo que las dos primeras se rigen por la normativa vigente a la fecha de su puesta en servicio y las últimas deben cumplir las prescripciones del nuevo reglamento. De la misma manera, cabe asentar que aquellas obligaciones previstas en las normas señaladas como infringidas en la resolución reclamada son de naturaleza operativa pues son necesarias para que el servicio se preste de manera segura y regular, teniendo presente que el reglamento tiene por finalidad precisamente la seguridad en el transporte y distribución del un elemento necesario para la vida cotidiana en la ciudad de Punta Arenas, pero a la vez, de una operación que conlleva un evidente riesgo, que debe ser cubierto por quien es responsable de entregarlo de manera segura a los usuarios.

SÉPTIMO. Que consecuencia necesaria de lo anterior es establecer que las obligaciones que establecen las normas señaladas en la resolución reclamada, son plenamente aplicables a la reclamante y debe ser desechado el argumento del reclamo, atendida la falta de controversia fáctica respecto del hecho en que se basan las dos multas.

De esta forma, siendo efectivo que los planos de que disponía la reclamante sobre la existencia, en el lugar determinado en la multa, no especificaban el cruce de calle de la tubería de acometida de $\frac{3}{4}$, ello es una contravención a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto N° 280 en cuanto establece que *"El propietario de una red de gas deberá*



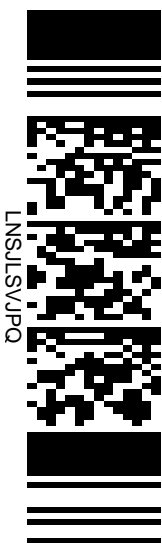
LNSJLSVJPC

mantener un archivo de planos "As Built". Además, estos planos deberán contener información sobre el trazado de la red, con sus cotas de ubicación respecto de edificaciones cercanas o puntos de referencia o sus coordenadas georeferenciadas, y respecto de otras estructuras subterráneas si las hubieren; y sus correspondientes tolerancias, de modo que permitan ubicar dichas redes claramente; diámetros y material de las tuberías, profundidad de enterramiento de las tuberías, detalles de los cruces de calles y caminos y ubicación de los centros reductores de presión. Adicionalmente, los planos deberán contener información sobre el tipo de gas que se transporta o distribuye y las presiones de operación de la red."

Por otra parte, es efectivo que los planos entregados a la Constructora Vilicic SA, sobre existencia de redes en el mismo sector, no cumplieran con lo dispuesto en el artículo 8 inciso 2 del Decreto 280, esto es, que la reclamante como empresa de transporte y distribución de gas de red que fue informada de obras y/o construcciones que se inicien en la proximidad de sus redes, debía "tener a disposición de quien lo solicite tanto los planos con la caracterización de sus redes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6° de este reglamento, así como los procedimientos de excavación y tapada que se deban utilizar en proximidad de las mismas, debiendo además coordinarse con aquellos que ejecuten los trabajos mencionados en el inciso anterior, y, en general, adoptar toda otra medida que sea necesaria para prevenir daños a las redes de gas."

Por lo anteriormente expuesto debe desecharse, como se dijo, el argumento de defensa de la reclamante.

OCTAVO. Que en relación con el argumento relativo a la falta de nexo causal entre la actuación de la recurrente y el incidente que dio inicio al procedimiento que culmina en la sanción reclamada, debe desecharse la defensa del reclamo, pues no solo está acreditada la infracción objetiva que se indica en la multa, sino porque la conducta infractora no requiere de la relación causal que se invoca en el reclamo y porque, además, los hechos en que se basa la sanción dan cuenta con claridad que el incidente que dio origen a la



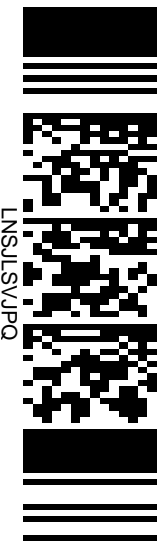
fiscalización se produce precisamente por la falta de registro o documentación, en el plano que debía tener la reclamante, de la tubería de gas que fue dañada y que causa el incidente que, por cierto, se trató de un incendio.

NOVENO. Que revisado el texto de la resolución reclamada y de todos los antecedentes que le sirvieron de fundamento, aparece de ella que se expresan los argumento facticos y jurídicos, no solo para justificar la imposición de la sanción, sino que la determinación de la cuantía de la multa, teniendo presente el texto expreso del artículo 27 del Decreto N° 280 y de los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.410.

DÉCIMO. Que, sin perjuicio de todo lo anterior y en relación con la alegación de haberse producido una vulneración al principio del "non bis in ídem", la reclamante sostiene que, la eventual infracción al artículo 8 del DS 280 del año 2009, deriva necesariamente de la infracción a la obligación prevista en el artículo 6 del mismo Decreto, esta Corte comparte la opinión del señor Fiscal Judicial.

En efecto, se le sanciona, por una parte, porque los planos de que disponía la reclamante no especificaban el cruce de calle de la tubería de acometida de $\frac{3}{4}$ en contravención al artículo 6 del Decreto N° 280 y, por otra parte, porque los planos que proporciona a la constructora que ejecutaba las obras, no cumplían con lo dispuesto en el artículo 8 del referido Decreto, de lo que aparece que la segunda sanción se aplica por un mismo hecho.

En términos generales el denominado principio del "non bis in ídem", consiste en que nadie puede ser juzgado o sancionado dos veces por un mismo hecho y requiere cumplir con la triple identidad, en orden a que concurra el mismo hecho, sujetos y causa en las sanciones aplicadas, para que sea procedente, lo que claramente concurre en este caso. Cabe tener presente que la contestación de la reclamada no cuestiona su procedencia y en cambio, derechamente asume que es factible aplicar en esta materia este principio, limitándose mencionar sus requisitos pero reconociendo expresamente la posibilidad que un mismo hecho pueda generar distintas infracciones administrativas, sin cuestionar



argumentativamente la concurrencia de las exigencias del principio aludido, lo que conlleva a acoger esta argumentación subsidiaria y no resulta posible sancionar nuevamente, en la segunda multa, por aquella falta porque existe un hecho que se considera en ambas multas, cual es la falta de planos actualizados de la red de gas existente en el lugar y así procedente acoger parcialmente el reclamo.

Y visto, además, lo prevenido en el artículo 19 de la Ley 18.410, **SE ACOGE PARCIALMENTE**, el reclamo de ilegalidad, deducido por el abogado Gabriel Pumpin Valck en representación de EMPRESAS GASCO S.A. y, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 34.324 de 25 de marzo de 2021, solo en cuanto impone la sanción de 400 UTM por la contravención al artículo 6 del DS N° 280 de 2009, dejando sin efecto la multa de 400 UTM por la infracción a lo dispuesto en el inciso 2, del artículo 8 del mismo DS.

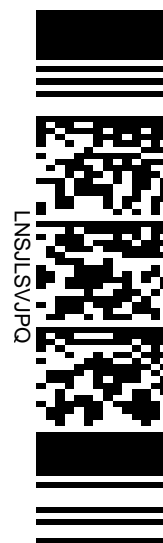
En atención a lo resuelto precedentemente, el monto de la consignación a que se refiere el artículo 19 de la Ley 18.410, se entenderá abonado al pago de la multa impuesta.

Se deja constancia que no firman la presente sentencia, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, el Ministro titular Sr. Kusanovic, por encontrarse haciendo uso de feriado legal y el Ministro suplente Sr. Cruces, por haber cesado en el cargo.

Redacción del Ministro Suplente Sr. Cruces.

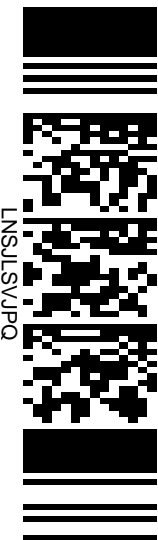
Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 2-2021. Contencioso-Administrativo.



Proveído por la Presidenta de la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas.

En Punta arenas, a veintiuno de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.